

LEY N° 25161

Modifican varios artículos de la Ley 24051, por la cual se crea el Fondo Nacional de Fomento Ganadero

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 24051, con el siguiente texto:

Artículo 2.- Créase el Fondo Nacional de Fomento Ganadero, con personería jurídica de derecho público interno, con la finalidad, de apoyar y promover el desarrollo de la ganadería en el Perú, a través de la provisión de vientres de ganado bovino, bubalino, ovino, porcino y camélidos sudamericanos; la producción y comercialización del ganado; sus productos y subproductos y la constitución de empresas agroindustriales lácteas participando de su accionariado.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 24051, con el siguiente texto:

- a) La asignación que actualmente se establezca, en el presupuesto del Ministerio de Agricultura;
 - b) El producto de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 24051;
 - c) Una sobretasa del 2% sobre el valor FOB de las importaciones de carne, menudencias y productos derivados de los mismos, leche descremada en polvo, grasa de leche y productos derivados de la leche;
 - d) Una sobretasa del 2% sobre el valor FOB de las importaciones de ganado en pie de las especies bobina, bubalina, ovina y porcina;
 - e) Una sobretasa equivalente, al 0.5% del precio en camal por kilogramo de carne de cualquier especie beneficiada en los centros de beneficio de la República, por concepto de Inspección Sanitaria de Carnes; (*)
- (*) Inciso derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 26568 publicada el 03-01-96
- f) Una sobretasa equivalente al 0.5% de sueldo mínimo vital para la provincia de Lima por concepto de inspección sanitaria por cada kilogramo de carne y menudencia que se importa; (*)

(*) Inciso derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 26568 publicada el 03-01-96

g) Las multas que provengan de las infracciones por beneficio de ganado hembra apta para la reproducción según el monto que establecerá el Ministerio de Agricultura;

h) Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo de la Ganadería Lechera creado por Decreto Supremo N° 101-85-AG. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26568, publicada el 03-01-96, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2.- Constituyen recursos del Fondo Nacional de Fomento Ganadero - FONAFOG:

a) La asignación que se establezca en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

b) El Producto de las operaciones de crédito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley N° 24051.

c) Las multas que provengan de las infracciones por beneficio de ganado hembra apta para la reproducción, según el monto que establecerá el Ministerio de Agricultura.

d) Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo de la Ganadería Lechera creado por Decreto Supremo N° 101-85-AG y sus modificatorias.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 24051 con el siguiente texto:

"Artículo 6.-Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ganadero se utilizarán exclusivamente para el financiamiento de programas de desarrollo ganadero que contemplen acciones destinadas a los fines señalados en el artículo 2 bajo responsabilidad del Consejo Superior que lo administra".

Artículo 4.- Facúltase al Fondo Nacional de Fomento Ganadero a implementar un sistema de crédito en especie, constituyendo un Fondo Rotatorio de Animales por el que pueden beneficiarse el mayor número de pequeños y medianos ganaderos para cuyo efecto gozará de las garantías contenidas en los títulos VII, VIII y IX del Decreto Legislativo N° 201.

Artículo 5.- El Fondo Nacional de Fomento Ganadero podrá concertar con el Sistema Financiero Nacional el otorgamiento de Créditos de Fomento Ganadero, para cuyo efecto podrá realizar todo tipo de operaciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 263-85-EF.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente Ley, elaborará el Reglamento correspondiente que será aprobado por decreto supremo.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochentainueve

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA
Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS
Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados

RUPERTO FUGUEROA MENDOZA
Senador Primer Secretario

JORGE SANCHEZ FARFAN
Diputado Primer Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochentainueve

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO ISACC ANGELES LAZO
Ministro de Agricultura.